

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden demandando la cooperacion de las autoridades para perseguir y castigar á los que pretendan destruir la union liberal y el orden público.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Los últimos sucesos de esta corte y las noticias que el Gobierno recibe de algunas provincias le revelan la asistencia de planes inspirados por el odio á la libertad de sus constantes enemigos y por el rencor de la venganza. Quieren destruir la union liberal, porque es obra suya la revolucion de Julio, que ha marcado su frente con un sello de eterna execracion. Resucitando antiguas disensiones, fomentando esperanzas ilusorias y pensamientos exagerados, exacerbando resentimientos y explotando la buena fe de muchos amigos sinceros de la libertad, esperan romper nuestra union para que se levante de entre sus escombros sedienta de sangre la anarquía, precursora siempre del despotismo. El Gobierno, que conoce estas maquinaciones, y está resuelto á satisfacer lealmente su sagrada mision, debe en semejante caso dirigirse á V. S. para que advierta al país y le ayude á aniquilar aquellas y llenar esta tan cumplidamente como lo apetece.

La mision del Gobierno es á sus ojos muy clara: como delegado político, tócale conservar la union liberal que le dió existencia; restaurar la santidad de las leyes; aliviar al país, en cuanto sea posible, de la inmensa pesadumbre con que el Fisco lo abruma, y hacer revivir el sentimiento moral, dolorosamente debilitado: como guardian de los derechos sociales, debe respetar y hacer respetar los fueros de la justicia, verdadero cimiento del orden moral, sobre el que debe descansar el material en un sistema representativo. Toca á las Cortes afianzar sólidamente la obra de Julio, erigiendo sobre la ancha y firme base de la voluntad nacional el magestuoso edificio de nuestra regeneracion política.

Pero el Gobierno no podria llenar su mision si las Autoridades en quienes ha depositado su confianza dejasen de ser fieles intérpretes y ejecutores leales y celosos de su pensamiento. Hacerlo conocer hasta en el mas apartado rincon de la Península, y procurar que en todo y por todos sea acatada la ley, es un deber que obliga al representante del Gobierno en todos tiempos, pero mas estrechamente cuando se prepara una nueva Constitucion política. La coaccion de su autoridad, en cualquier sentido que la ejerza, es entonces un crimen; el olvido de sus deberes, un delito punible; la negligencia, una traicion. Agrupar á todos los españoles en derredor de la bandera de union;

estimular los sentimientos patrióticos, y avivar el interés de la causa pública, á fin de que todos ejerzan los derechos que la ley les concede, es una tarea digna de un Gobernador que anhela coadyuvar al completo triunfo de la libertad.

En la Milicia nacional, en las Diputaciones provinciales, en los Ayuntamientos, en los comicios y donde quiera, los buenos liberales pueden y deben defender la obra gloriosa de nuestra revolucion contra todos cuantos osen combatirla de frente ó minarla traidoramente. En vano seria que el Gobierno y sus delegados estuviesen animados del celo mas ardiente, si los hombres á quienes mueve el noble interés de la causa pública no les prestasen franco y sincero apoyo. Negar á la patria el auxilio que cada cual puede darle, es, en situaciones como la presente, tan criminal como abandonar á un padre en sus dolorosas angustias. Trabajando todos de consuno para conducir sin quebranto esta situacion difícil hasta la reunion de las Cortes, habrán hecho al país el mayor bien que está en sus manos procurarle. Un Congreso vendrá entonces que será la verdadera expresion de sus sentimientos y deseos, y dotará á esta nacion infortunada con una Constitucion, en cuyo seno se secunden los gérmenes de una libertad tranquila, próspera y duradera. Los que sientan latir en su corazon el amor de la patria, que concurren y se asocian á esta obra gloriosa.

El Gobierno espera que V. S., identificado con él en estos sentimientos, y penetrado de la grandeza de la mision que le encarga, sabrá cumplirla religiosamente. Resuelto á que sean una verdad en todo y para todos los principios que proclama, así hará el debido aprecio de los servicios que V. S. preste á tan laudable objeto, como no disimulará la menor falta en un asunto de que dependen la paz y el porvenir de la patria.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de los Alcaldes y demas autoridades encargadas de su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que estoy dispuesto á castigar con toda severidad la menor tentativa que bajo cualquier aspecto se dirija á alterar la paz y el orden público de que felizmente se disfruta. Segovia 7 de Setiembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

Real decreto de 1.º de Setiembre reduciendo el importe de la correspondencia en general y de los sellos de franqueo.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente núm. 610, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan facilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan bue-

no s efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas; cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria exponerse á causar graves males.

Así es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos. Lo que si puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razón se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y así se ordena, por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circulan sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22.236.656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, habo de ellas 11.245.456 franqueadas y 10.991.200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22.978.957 el total, hubo 12.774.208 con sello y 10.204.749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5.040.188 cartas francas y 3.372.855 sin franquear; lo cual es ya una proporción de 3/3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptación del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos un servicio público administrado por el Gobierno y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y después lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el día el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.374.355 reales, son sus productos 35.500.000, según el presupuesto calculado para el presente año.

Con la rebaja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso, que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economía haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificación de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto y con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de Correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho rs., se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, además de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Londres, que además de la frecuencia de las comunicaciones les ofrece economía por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y después las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bas-

tará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, creo que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministerio se propone activar señaladamente con el Reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300.000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriales y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particulares de aquellas Islas, puede usarse el franqueo previo por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y extender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única excepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la Gaceta, llevado al confin de la Península, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se extiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico despues de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario si lo cierra con faja que permita á la Administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra variacion se propone en el cuarto que la renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone si da buen resultado podrá extenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar, especialmente en las carterías de pocos rendimientos.

Por último, SEÑORA, despues de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menos perspicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta el 1.º de Noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampacion de los sellos nuevos, dando mas tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas de la correspondencia pública del reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se esponderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una, se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta, como se hace en el día.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán ademas un sello de dos reales las de la Península é islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial, conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de nacio-

nes extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba, y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros, que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas administraciones y carterías del reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é islas adyacentes, el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las espendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará espuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Tarifa general de Correos para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.....	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza para la Península é islas adyacentes.....	4 idem.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.....	8 idem.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.....	12 idem.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.....	16 idem.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.....	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.



La arroba de impresos, periódicos con faja, id..... 40 reales »
 La arroba de obras impresas por entregas con faja, id..... 50 idem. »
 Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id..... La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.....	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.....	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.....	2 id.	4 idem.
Y dos reales mas por cada media onza.....	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.....	80 id.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.....	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas.....	100 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas.....	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.....	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Península é islas adyacentes.	Para las Antillas.	(Para Filipinas.
Ademas del franqueo de su porte por razon de certificado pagará cada carta.....	2 reales.	4 reales.	8 reales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y satisfaccion del público. Segovia 7 de Setiembre de 1854. = Ceferino Avecilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion será convencional con los vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte antes del dia 21 del próximo mes de Setiembre, dia señalado para su provision, sin perjuicio de lo que se acuerde respecto del arreglo de partidos médicos; advirtiendo que han de reunir la circunstancia de contar por lo menos seis años de práctica en el ejercicio de su profesion. Condado de Castilnovo 21 de Agosto de 1854. = El Alcalde, Miguel Calvo.

Ayuntamiento de Escalona.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Escalona, por cumplir la escritura en San Miguel próximo é imposibilidad física del que le servia; se hace saber á los facultativos que quieran aspirar á él presenten sus solicitudes al Ayuntamiento Constitucional de la misma francas de porte, cuya provision tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo: su dotacion será convencional para los casos de cirujia respecto tener médico en el pueblo, todo sin perjuicio de lo que resulte del arreglo de partidos médicos. Escalona 22 de Agosto de 1854. = El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Sanz Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 4 del corriente ha desaparecido del corral propio de Antolina Bineda vecina de Torreiglesias una pollina de edad cerrada, cuyas señas son; pelo rucio, bastante alzada, la oreja idquiera caida, herrada de las manos, rozada de los costillares, cola corta. La persona que la presente á la interesada ó de razon de su paradero será debidamente gratificada.

De la dehesa de Diego-Muñoz jurisdiccion de Maello, ha faltado una mula cerril de dos años, propia de Demetrio Villaverde vecino de Sanchidrian en la provincia de Avila: cuyas señas son alzada seis cuartas poco mas, pelo castaño oscuro, rozada de la traba en las cuartillas; la persona que sepa su paradero avisará al referido Demetrio quien pagará los gastos ocasionados y el hallazgo.

En Lozoya término de la Marcuera, se ha estraviado un caballo de pelo castaño oscuro, de 6 años, con el hierro de q en la nalga derecha; tiene 6 cuartas y es un poco estrellado.

La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisárselo á D. Mariano Pastor, vecino de Lozoya, quién dará la gratificacion correspondiente.